

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

Proceso No 2010-0189

Rituado en legal forma la presente solicitud de nulidad, formulada por el gestor judicial de la parte demandada, invocando la causal 2, 4 Y 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, y no habiendo pruebas por practicar procede el Juzgado a resolverla.

Como fundamento de su alegado sustenta el peticionario que las actuaciones este despacho se hacen en contra de la providencia SU-813 del 4 de octubre de 2007, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad y por lo tanto la cancelación de la anotación que adjudicaba la propiedad del inmueble sobre el cual hoy se cobran las expensas de administración, es decir que se actuó contra una providencia debidamente ejecutoriada del superior, suscitándose la nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 ib.

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Como soporte de su segundo alegato el demandado plantea que existió una indebida representación por haberse aceptado la renuncia al poder otorgado por la sociedad demandada a la abogada que la representaba, y no haberse comunicado en los términos que indicaba el procedimiento, pues se remitió a una dirección distinta a la enunciada en el acápite de notificaciones, por lo tanto, se configurarían la causal establecida en el numeral 4 del 133 ib.

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Por último, el demandado afirma que la sentencia acá proferida se dejó de notificar en los términos establecidos en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, pues de acuerdo con el artículo 625 del C.G.P. numeral 4, respecto a la aplicación al tránsito de legislación, no podía notificarse por estado y se debe declarar la nulidad o ilegalidad de la notificación realizada, de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

## CONSIDERACIONES

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnera el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra del examen al expediente; por auto de fecha 23 de marzo de 2010 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de URBANIZACION VILLAS DE ARANJUEZ MANZANA 39 P.H. contra BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Vista las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se aprecia que la demandada se notificó personalmente mediante apoderado (fol. 29 cp.), quien en su momento procesal oportuno contestó la demanda, además de proponer recurso de reposición contra el auto de apremio.

Encuentra el despacho una vez examinadas las actuaciones que el memorialista, no le asiste la razón para invocar la nulidad propuesta, primero porque no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 135 del C.G.P; pues la nulidad contemplada en el artículo 133 numerales 2 y 4 ib., debía de ser propuesta en el término para presentar excepciones previas, o antes de dictarse sentencia.

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Véase que los hechos en que se apoya la petición de haber actuado contra providencia ejecutoriada del superior se sustentan en hechos similares en los que se posaron las excepciones previas propuestas y que fueron resueltas en auto del 11 de febrero de 2011, sin echar de menos que dicha causal obedece al desconocimiento de las providencias vinculantes dictadas por el superior funcional jerárquico, en que hubiere incurrido el juzgado.

En lo tocante a la causal 4 de nulidad, se equivoca el profesional del derecho al invocar los hechos sustento de su petición, pues quedo plenamente demostrado que la comunicación a la renuncia del poder presentado se remitió a la dirección de notificación informada por la actora a la presentación de la demanda, misma que aparece en el certificado de existencia y representación como dirección de notificación judicial (fol. 8 cp.), tal como lo exigía el procedimiento en aquel entonces. Es de resaltar que dicha causal se alega cuando un incapaz actúa en el proceso directamente sin su representante o por intermedio de quien realmente no es su representante o cuando se trata de personas jurídicas, porque obra por intermedio de quien no tiene la facultad de obrar en nombre de ella de acuerdo con los estatutos o cuando se carece de poder para actuar a nombre de otro.

Ahora, respecto a la notificación de la sentencia con apoyo en lo contemplado en el artículo 625 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., sobre el tránsito de legislación que debía tener el presente asunto, al dictarse la sentencia por escrito tendría que haberse fijado en edicto.

El citado inciso del artículo 625 reza:

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior*

*hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

Tal como se puede dilucidar el artículo afirma que una vez dictada la providencia se seguirá las reglas del C.G.P. entendiéndose que ha de incluirse el acto de notificación, tal como se plasmó en anotación por estado N° 22 del 18 de julio de 2016.

De otro lado la codificación procesal civil estableció que de enmarcarse la nulidad propuesta en el inciso segundo de la causal 8 del artículo 133, la misma fue saneada en los términos que establece el numeral 4 del artículo 136, pues a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, cumpliéndose con las garantías al debido proceso, por demás ha de decirse que la decisión de fondo tomada es de única instancia y no permite la presentación de alzada que controvierta su decisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR infundada la nulidad formulada por el extremo demandado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -MANTENER incólumes las actuaciones adelantadas hasta este momento procesal.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (1/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 32 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020  
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

Proceso No 2010-0189

Por secretaria realícese el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 06 de febrero de 2019, atendiendo lo establecido en el Decreto Presidencial 806.

Surfido el emplazamiento se continuara con el trámite correspondiente.

La certificación aportada por cuenta de la demandada será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Yulieth Galindo Alvarado', written over a horizontal line.

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (2/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 32 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020  
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA